



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 149.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 8 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 282.

El Sr. D. José Luis Retortillo, ilustrado y celoso Diputado á Cortes electo por el distrito de Navalmoral de la Mata, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Comprendiendo que todo lo que se refiere á la construcción de un ferrocarril que fomente la riqueza de esa provincia, tan falta de comunicaciones, es de interés para sus habitantes, entre los que están los que me han honrado con su confianza y con sus votos eligiéndome Diputado á Cortes, en dos distintas y sucesivas elecciones, me apresuro á poner en conocimiento de V. S. que, según las noticias que he procurado adquirir, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en su última sesión, ha evacuado su ilustrado dictamen acerca de la concesión de la línea férrea de Madrid á Malpartida de Plasencia, solicitada por varias personas.

Aun no es conocido del público este dictamen; pero, según las noticias que he adquirido, la Junta manifiesta al Gobierno: 1.º Que entre las proposiciones presentadas hay una, cuyo trazado se sujeta completamente á lo que prescribe el artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1856. 2.º Que si bien esta ley autoriza al Gobierno á hacer la concesión de la línea de Madrid á Malpartida, no lo obliga sin embargo á otorgarla al que la solicite, siendo árbitro el Gobierno de adjudicarla ó no, y de resolver sobre su conveniencia, si en estos momentos juzga digna de tenerse en cuenta la circunstancia de estar formándose el plan general de ferrocarriles en toda la Península.

Ausente hoy de Madrid la mayoría de los Diputados electos por los distritos de

esa provincia, los que residimos en la corte procuraremos inclinar el ánimo del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á la solución mas favorable á los intereses de todos los Estremehos; y próximas á reunirse las Cortes, abrigo la completa seguridad de que todos, ya haciendo oír nuestra voz en el Parlamento, ya fuera de él en las regiones oficiales, pondremos cuantos medios estén á nuestro alcance para corresponder á la confianza de los que nos han honrado con su representación, y para que se vean realizadas las legítimas aspiraciones de los habitantes de esa provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico, para que tan plausibles noticias lleguen á conocimiento de todos los pueblos de la provincia.

Cáceres 7 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Sección de Fomento.—Montes.

Trascurrido el terreno por el que se publicó la instancia en que don Francisco Alcon y José Sanchez Martin, vecinos del Guijo de Coria, solicitaron de este Gobierno el acotamiento de varias fincas de su propiedad, sin haberse presentado reclamación alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las publicadas en el Boletín núm. 132, correspondiente al día 3 del pasado, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, sin previo permiso de sus dueños, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 7 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Sección de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que don Urbano Gonzalez Corisco, vecino de Navalmoral de la Mata, como apoderado de las fincas que en aquel partido judicial posee el excelentísimo señor don José de Salamanca, solicitó de este Gobierno el acotamiento de varias fincas de la propiedad de su principal, sin que se haya presentado reclamación alguna; por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las dehesas tituladas Torrejon, Cansadilla y Cañaluenga, en término de Almaráz, y las llamadas Nueva Picaton y Baldío de los Pre-

sos, en el de Saucedilla, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 7 de Diciembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

**CONTINUA la relacion de las fincas cuyo acotamiento han solicitado varios vecinos de Calzadilla.**

Francisco Garcia posee una tierra de dos fanegas al sitio de la Barrera de Valconejo; linda al Saliente con herederos de Valerio Campos, Mediodia con Angel Caballero.

Idem otra tierra en término de Coria, de cinco fanegas; linda al Saliente con tierra de Isidoro Sanchez y Poniente con herederos de Valerio Campos.

Idem cinco cuartillas al regato de las Cabras; linda al Saliente y Poniente con tierra de Isidoro Sanchez.

Idem otra de tres fanegas al Valle Molino; linda al Saliente con herederos de Juan Alonso y Poniente Felipe Hernandez.

Idem otra de cinco cuartillas al Sierrito; linda al Saliente con Pedro Clemente, Poniente con calzada del camino de Coria.

Idem otra de cinco cuartillas al mismo sitio; linda al Poniente con tierra de Pedro Clemente.

Juan Martin posee una tierra de tres fanegas al sitio de Pilas; linda al Saliente con herederos de Valerio Campos, Mediodia y Poniente con tierra de los Santos y Norte con Ventura Franco.

Lino Lopez posee una tierra de cinco fanegas al sitio de las Morantas; linda al Saliente con tierra de Antonio Alonso, Mediodia con tierra de Florencio Garcia, Poniente con Francisco Lopez y Norte con herederos de Valerio Campos.

Idem otra en los Yelves, de dos fanegas y media; linda al Saliente con Juliana Hernandez, Mediodia con tierra de Ventura Franco, Poniente con Antonio Cristos y Norte con José Rodriguez.

Idem fanega y media en tres partes á la huerta de Pedro Yerro; linda al Saliente con la misma huerta, Mediodia con otra de Hilario Sanchez.

José Cristos Pineros posee una tierra de tres fanegas en Valderodeo; linda al Saliente con José Sierrito, Mediodia con Ventura Franco, Poniente con Domingo Manzano y Norte con Vicente Gutierrez.

Idem otra de dos fanegas á las Cachoterías; linda al Saliente y Norte con Ursula Hermoso, Mediodia con Francisco Garcia y Poniente con Vicente Gutierrez.

Angel Manzano posee una tierra de siete fanegas en Pilas; linda al Saliente con tierra de Julian Cristos, Mediodia con otra de Gerónimo Galindo, Poniente con la cañada, Norte con el arroyo que baja del valle Hurtado.

Francisco Sanchez posee una tierra de fanega y media al valle de los Trillos; linda al Norte con término del Guijo, al Poniente con tierra de Angel Caballero, á Mediodia con otra de Vicente Gutierrez.

Idem otra de dos fanegas al sitio del Callejon de las Burras; linda á Mediodia y Norte con otra de Vicente Gutierrez y arroyo de Patana.

Idem otra tierra de tres fanegas al sitio de la Vega Retamosa en la viña repartida en pedazos; linda con José Sanchez.

Idem tres pedazos de tierra que componen una fanega en dicha Vega; linda con tierra de los herederos de Valerio Campos al Mediodia.

Idem otra fanega al sitio de Maria Arias; linda al Mediodia y Poniente con tierra de Isidoro Sanchez.

Idem otra tierra de seis celemines al Valle Nicolás; linda al Mediodia con tierra de Vicente Martin, Poniente con otra de José Sanchez.

Juan Gonzalez posee una tierra de dos fanegas al sitio del Zahurdon de Lopez; linda al Saliente con vereda de Cadalso, Mediodia con otra de Vicente Gutierrez y Norte con Navascelada.

Idem otra al sitio de Peleas de seis fanegas; linda al Saliente y Norte con otra de Vicente Gutierrez, Mediodia con otra de Ventura Franco y Poniente con Pedro Gutierrez.

Idem otra en Valderodeo, de una fanega; linda al Saliente con Félix Sanchez, Mediodia con baldío y camino de la Presa, Poniente con otra de los herederos de Valerio Campos, Norte con camino del corral.

Idem otra de una fanega á las Morantas; linda al Saliente con otra de Felipa Hernandez Cañada, Mediodia con vereda de las viñas, Poniente con dicha vereda y Norte con tierra de Concejal.

Idem otra al teso Martin Robleda, de una fanega; linda al Saliente con otra de Isidoro Sanchez, Mediodia con otra de Juan Pineros, Poniente con Francisco Cristos Herrera y Norte con el mismo.

Eugenio Gonzalez posee una tierra de dos fanegas y media; linda al Saliente con tierra de Ventura Franco, Mediodia con otra de Vicente Gutierrez, Poniente con el mismo y Norte con otra de los herederos de Valerio Campos.

Juan Manzano posee una tierra de cinco fanegas al Portillo de Anton Hortigon; linda al Saliente y Mediodia con otra de José Yerro, Poniente con la dehesa del Rebollar y Norte con herederos de Valerio Campos.

Idem otra tierra de cuatro fanegas y media al sitio del Charco Lobo; linda al Saliente con otra de Angel Caballero, Me-

diodia con otra de Francisco Cristos Flores, Poniente con tierra de Isidoro Sanchez y Norte con otra de los herederos de Valerio Campos.

Idem otra de fanega y media á las Morantas; linda al Saliente con herederos de Valerio Campos, Mediodia con otra de Francisco Lopez, Poniente con dicho Lopez y Norte con tierra de las Morantas.

Idem otra al sitio del Rascabiejal, de tres fanegas; linda al Saliente con tierra de Vicente Gutierrez, Mediodia con otra de Tomasa Sanchez, Poniente con la misma y Norte con Vicente Gutierrez.

Idem otra de media fanega á Monterubio; linda al Saliente y Mediodia con Vicente Martin, Poniente y Norte con Francisco Muñoz.

Felipa Moreno posee una tierra al sitio de las Guajardas, de siete fanegas; linda al Saliente con otra de Francisco Lopez, Mediodia con otra de Hilario Sanchez, Poniente con otra de Nicolas Hernandez, vecino de Coria y Norte con tierra de la obra pia de Osorio.

Idem otra tierra al mismo sitio de fanega y media; linda al Saliente y Mediodia con otra de Miguel Cristos, Poniente con otra de Hilario Sanchez, Norte con otra de los herederos de Valerio Campos.

Idem otra tierra al sitio de Maria Arias, de media fanega; linda al Saliente y Mediodia con otra de Vicente Gutierrez, Poniente con otra de don Eleuterio Moran, Norte con Vicente Gutierrez.

Idem otra tierra de dos fanegas al valle Nicolás; linda al Saliente con otra de Maria Teresa Sanchez, Mediodia con la misma, Poniente con dicha Maria Teresa y Norte con herederos de Valerio Campos.

Idem otra de tres fanegas á la Vega Retamosa; linda al Saliente con otra de Pedro Gutierrez, Mediodia con Nicolás Hernandez, Poniente con otra de Domingo Mauzano, Norte con otra de Manuel Pablo.

D. Manuel Hurtado posee una tierra de cuatro fanegas al sitio del Charco de Peña; linda al Saliente con otra de los herederos de Juan Miguel Iglesias, Mediodia y Poniente con herederos de Rafael Sanchez y Norte con otra de Vicente Gutierrez.

Idem otra tierra de cinco fanegas á la Regoja; linda al Saliente con otra de los herederos de don Evasio Carlos, Mediodia con otra de Ventura Franco, Poniente con otra de Vicente Gutierrez y Norte con otra de los herederos de Andrés Sanchez.

Idem otra de dos fanegas á la Cuesta; linda al Saliente con otra de Vicente Martin, Mediodia con otra de Hilario Sanchez, Poniente con otra de los herederos de don Evasio Carlos y Norte con otra de D. Angel Utrera.

Idem otra de cinco fanegas al sitio del Valle Cosa; linda al Saliente con otra de Hilario Sanchez, Mediodia con la dehesa de la Zarzuela, Poniente con otra de los herederos de Valerio Campos.

Idem otra de nueve fanegas á los Yelbes; linda al Saliente con otra de los herederos de Valerio Campos, Mediodia con otra de Hilario Sanchez, Poniente con otra de Ursula Hermoso y Norte con otra de Juan Cristos Requejo.

Idem otra tierra de dos fanegas en las Juntas de los Arroyos; linda á Saliente con otra de Vicente Gutierrez, Mediodia con Juliana Hernandez, Poniente con otra de Ventura Franco y Norte con Vicente Gutierrez.

Idem otra de cinco fanegas en los Gorriones Blancos; linda al Saliente con el arroyo de Peleas; Mediodia con la cañada, Poniente con otra de los herederos de Hermenegildo Martin.

Idem otra de tres fanegas en las Juntanitas; linda al Saliente con herederos de Francisco Utrera, Mediodia y Poniente con la dehesa del Rebollar y Norte con Jose Gutierrez.

Idem otra de cuatro fanegas al Porrillo de Anton Ortigon; linda á Saliente con otra de Vicente Gutierrez, Mediodia con

la Dehesa, Poniente con la misma, Norte con carril que viene de la Villa del Campo.

Idem otra de una fanega á dicho sitio; linda á Saliente con otra de Juan Manzano, Mediodia, Poniente y Norte con el mismo valle que sale de la dehesa.

Idem otra de ocho fanegas en Valderodeos; linda al Saliente con otra de José Gutierrez, Mediodia con baldios que fueron de este pueblo, Poniente con otra de Miguel Cristos y Norte con la cañada.

Idem otra de cuatro fanegas al sitio de las Vegas de Casasola; linda á Saliente con baldios que fueron de Huélagá, Mediodia con la Moheda, Poniente con otra de don Pascasio, vecino de Gata, Norte con otra de don Pedro Martin Soso.

Idem otra de cuatro fanegas al dicho sitio y linderos referidos.

Idem otra de fanega y media al sitio de Espinel; linda al Saliente con tierra del Estado, Mediodia con otra de los herederos de Francisco Utrera, Poniente y Norte con camino que va á la Calera.

Idem otra de seis fanegas en término de Coria; linda al Saliente con otra de don Manuel Saenz y sitio de los Condalgos, Mediodia y Poniente con otra de los herederos de Juan Alonso, Norte con el regato de dichos Condalgos.

Idem otra de cuatro fanegas al Valle Molino; linda á Saliente con otra de Pedro Gutierrez Valiente, Mediodia y Poniente con otra de Felipe Hernandez, vecino de Coria, Norte con otra de los herederos de Francisco Garcia.

Idem otra de cuatro fanegas al sitio del Valle del Enjambre; linda á Saliente con otra de Pedro Gutierrez, Mediodia y Poniente con otra de Cándido Gallego.

Idem otra de fanega y media al sitio del arroyo Hondo; linda á Saliente y Norte con camino que va á dicho arroyo, Mediodia y Poniente con otra de D. Antonio Noguera.

Francisco Cristos Flores posee una tierra de seis fanegas á la Cuesta, que la parte la vereda de los Yelbes; linda al Saliente con otra de Teresa Sanchez, Mediodia con otra de José Gutierrez, Poniente con Ventura Martin y Norte con otra de José Rodriguez.

Idem otra de dos fanegas á la Ceborrinchosa; linda al Saliente con otra de Isidoro Sanchez, Mediodia con otra de José Gutierrez, Poniente con el mismo, Norte con vereda de Morcillo.

Idem otra de dos fanegas al sitio de Siete Capas; linda al Saliente con tierra de José Gutierrez, Mediodia con Juan Manzano, Poniente y Norte con otra de Angel Caballero.

Santos Gutierrez posee una tierra de tres fanegas al sitio del carril del Campo; linda al Saliente con Vicente Píneros, Mediodia con herederos de Valerio Campos.

Idem otra de tres fanegas; linda al Saliente con otra de Vicente Gutierrez, Poniente herederos de Valerio Campos, al sitio del Cuesto.

Idem otra tierra de una fanega al Valle Nicolás; linda á Saliente con otra de los herederos de Valerio Campos, Poniente con otra de Pedro Marcos, vecino de Coria.

Gerónimo Carlos posee una tierra al sitio de Pilaras; linda al Saliente con otra de Vicente Gutierrez, Mediodia con otra del Guijo de Coria, Poniente con otra de Blas Carlos, Norte con los herederos de Valerio Campos, de tres fanegas.

Idem otra de dos fanegas á Valderodeos; linda á Mediodia con otra de Antonio Martin, Poniente con otra de José Utrera y Norte con la cañada.

Idem otra de una fanega al Valle Nicolás; linda al Saliente y Norte con Lorenzo Gutierrez, Mediodia con otra de Vicente Gutierrez, Poniente con otra de Isidoro Rodriguez.

Idem otra de cabida de dos fanegas, en Valconejo; linda al Saliente con otra de los herederos de Juan Miguel Sanchez, Mediodia con otra de Ventura Franco,

Poniente con otra de Francisco Sanchez y Norte con otra de Ramon Hurtado.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 297, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por don Segismundo Morey y Montaner contra Matéo Homar y Reus sobre retracto de abolengo:

Resultando que por el testamento que otorgó don Jaime Morey y Piza, abuelo del demandante don Segismundo, en 14 de Febrero de 1839, bajo del cual falleció en 3 de Abril de 1842, dispuso de todos los bienes y derechos que tenia y le pudiesen corresponder en lo sucesivo, sin exceptuar la mitad de los vinculados de que, según dictámen de Abogados que habia consultado, podia disponer, no obstante la donacion que hizo á su hijo don Segismundo en 8 de Abril de 1829, ni la renuncia y donacion otorgada en 8 de Mayo del mismo año á favor de su otro hijo don Jaime, instituyendo á este por su heredero universal, y por su muerte sin infantiles á su otro hijo don Segismundo y á los suyos respectivos herederos y sucesores universales, á sus libres voluntades:

Resultando que don Jaime Morey, hijo y heredero del anterior, falleció sin descendientes en 19 de Enero de 1853; y en el testamento que habia otorgado en 7 de Julio de 1852, despues de varios legados nombró heredera del remanente de sus bienes presentes y futuros á su esposa doña Mariana de Asprer, á su voluntad, durante su vida, con la obligacion única de que del todo ó parte de los raices que conservase el dia de su muerte hubiese de disponer precisamente á favor de uno ó mas de los sobrinos carnales del otorgante, prohibiéndola hacer donaciones y constituir fianza sobre sus bienes, siendo nula cualquiera escritura que hiciese en contrario:

Resultando que doña Mariana de Asprer en 24 de Julio de 1862, á la vez que dió poder á Matéo Homar y Reus y al hijo de este D. Andrés, para que en su nombre y representacion administrasen juntos y cada uno de ellos todas las fincas rústicas y urbanas, haciendas y demas bienes de cualquier especie que le perteneciesen y correspondieran en lo sucesivo, vendió por escritura separada al citado Matéo Homar y Reus todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, acciones, voces, créditos, censos y alodios, consistentes en los prédios Son Morey, La Devesa, Belen de Marina, y la Alcaria Villa, situados en el término de la villa de Artá; en una casa y corral que servia de posada en el casco de dicha villa; en 12 huertos en los Marjales de la de Muro; en porcion de terrenos y casas del prédio Son Carbonell; en todos los alodios que le correspondian como heredera universal de su difunto marido, y en todos los demas bienes que le perteneciesen por el mismo concepto, con las condiciones y pactos, entre otros, de que el comprador habia de satisfacer á los acreedores que expresó 33600 libras que les estaba adeudando, y especificó tambien; entregar á su cuñado D. Segismundo Morey la parte de bienes que le correspondian de los traspasados por esta escritura con sus frutos: que en el caso de que estos bienes y aquella suma excediesen de 40000 libras, se bajaría del vitalicio un 8 por 100 del exceso: que no se comprendian en la enajenacion los muebles, ropas y alhajas que su marido la habia prelegado, ni la caballería de S. Martí, un huerto, seis

morteras de tierra y ermita de Belen con el terreno cedido á los ermitaños; y que para el complemento del precio de la venta deberia pagarla 4500 libras anuales durante su vida en cuatro plazos iguales sin quebranto alguno:

Resultando que de dicha escritura de venta se tomó razon en los Registros de Hipotecas de Inca, Manacor y Palma en los dias 27 de Agosto, 13 de Setiembre y 1.º de Octubre de citado año de 1862:

Resultando que en 11 del expresado mes de Agosto D. Segismundo Morey y Montaner, sobrino carnal de D. Jaime, marido que fué de la vendedora, propuso demanda de retracto gentilicio para que se condenase á Matéo Homar y Reus á que dentro de seis dias firmase á su favor escritura pública de los prédios y fincas rústicas y urbanas que comprendia la expresada escritura de venta, así como de los censos y alodios adquiridos de D. Jaime Morey y Piza, por el precio que resultase de los justiprecios que era necesario practicar, y á que dentro de igual término nombrase peritos que en union con los que él nombraria y tercero de oficio en discordia procediesen á dichos justiprecios; para lo cual, ofreciendo el reintegro que prometió efectuar de los gastos que hubiese pagado Homar con motivo de la venta tan luego como exhibiese los recibos de su importe, alegó que los prédios expresados y las demas fincas rústicas y urbanas que comprendia la escritura, así como los censos y alodios, pertenecieron á su abuelo D. Jaime Morey y Piza, padre político de la vendedora doña Mariana de Asprer: que la venta se habia ocultado con malicia para que los parientes no pudieran utilizar el retracto: que siendo el nieto del D. Jaime Morey y Piza y sobrino de la vendedora, era indudable que podia reclamar dichos bienes de abolengo, de cuya venta no hacia nueve dias que tuvo conocimiento; y que como la escritura abrazaba la universalidad de bienes de la vendedora, y esta pudo tener algunos de distinta procedencia, limitaba el retracto á las fincas mencionadas, y á los censos y alodios que fueron de D. Jaime Morey y Piza; y que por consiguiente, para saber el precio de ellos era necesario hacer un justiprecio pericial y distribuir proporcionalmente su importe, como tambien las obligaciones:

Resultando que el Juez acordó por auto de 12 de Agosto que, cumpliéndose lo prevenido en el núm. 2.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, se prevendría, y Morey presentó en el dia 19 la correspondiente fianza, que le fué admitida, comprometiéndose á consignar el precio de los bienes objeto del retracto luego que fuese conocido:

Resultando que Matéo Homar contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella libremente, por haber trascurrido el término dentro del cual debió interponerse; pues si bien para salvar tal inconveniente se suponía haberse ocultado la venta, lo cual no era posible en el caso actual por no tener cabida el retracto, debieron en todo caso contarse los nueve dias desde el siguiente al que se acreditara se tuvo el conocimiento; y contándose desde dicho dia el término, habia espirado para pedir el retracto, por no proceder tampoco este en razon de que Morey y Montaner no era pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de la vendedora, sino afin, y las leyes no se lo concedían á estos; y ademias haberse vendido cosas no sujetas á retracto con otras que se pretendia lo estaban, y todas por un solo precio, y se querian retraer estas y no aquellas, intentando la rescision de parte de la venta contra la ley 71 de Toro y de los buenos principios de la razon y de la justicia; por último, por no haberse garantido el precio, puesto que obligado el comprador á pagar 33600 libras que adeudaba la vendedora á distintas personas, y 4500 anuales de pension vitalicia á la misma, no eran suficientes

ni con mucho los bienes con que el retrayente había asegurado la responsabilidad de tales obligaciones:

Resultando que hechas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 11 de Diciembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 24 de Enero de 1863, condenando á Matéo Homar á que en el término de seis días firmase á favor de D. Segismundo Morey y Montaner escritura pública de venta de los predios Son Morey, La Devesa, Belen de Marina y Alcaria Villa, de la casa-coral que servia de posada en Artá, de los 12 huertos sitos en los marjales de Muro, de la casa y corral con todas sus pertenencias sitos en dicha villa de Muro, de la porcion de terreno y casas del predio Son Carbonell, y de todos los censos y alodios comprendidos en la escritura de venta de 21 de Julio anterior, y heredados por doña Mariana de Asprer de su difunto marido D. Jaime Morey, como tambien de los demas bienes raices no excluidos de la venta, censos y alodios que de este hubiese adquirido en virtud de su testamento y hubiesen pertenecido á D. Jaime Morey y Piza, todo por el precio que dentro del citado término se designase por peritos nombrados por las partes y tercero de oficio por el Juez, caso de discordia, cuyos peritos practicasen el justiprecio en la forma expresada en la demanda, siendo de cargo de don Segismundo Morey y Montaner el reintegrar al comprador Matéo Homar de los gastos que con motivo de la venta se le hubiesen ocasionado:

Resultando que contra este fallo interpuso Homar recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 1.ª, 3.ª y 5.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion: la 16, tit. 22, Partida 3.ª; los artículos 333, 664 y 677 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos de este Supremo Tribunal de 5 de Diciembre de 1856, 22 de Setiembre de 1859, 23 de Mayo y 5 de Junio de 1861 y 13 de Noviembre de 1862.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José M. Cáceres.

Considerando que segun la ley del Fuego Real, ó sea la 1.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, «todo hom que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar, tanto por tanto háyala él ante que otro alguno;» lo que supone necesariamente que así el vendedor como el retrayente ha de pertenecer al abolengo ó patrimonio de donde proceden los bienes enajenados, y esto lo confirma la ley 3.ª del mismo título y libro cuando dispone que solo puedan retraerse por los hijos ó parientes del vendedor los bienes heredados de su abolengo y no los adquiridos por otro título:

Considerando que los bienes de que se trata han sido enajenados por doña Mariana Asprer, con la cual no tiene parentesco alguno de consanguinidad D. Segismundo Morey Montaner, sino la semejanza de parentesco que explican las leyes de Partida, conformes al derecho canónico, por haber estado casada la vendedora con un hermano del padre del retrayente:

Y considerando que al estimar la ejecutoria el retracto intentado por el D. Segismundo ha infringido dichas leyes 1.ª y 3.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Matéo Homar y Reus, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Mallorca de 24 de Enero de 1863; devolviéndose el depósito constituido para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin

Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 81.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

110.048 D. Francisco Berrocal.

Madrid 31 de Octubre de 1864.—V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzamallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real decreto de 11 de Noviembre último, sobre inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales del Estado y Corporaciones Civiles ó Eclesiásticas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones Civiles ó Eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones Civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radicquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los artículos anteriores: Primero. Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas

del mar, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

Segundo. Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enagenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado, ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiese poseído hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la

expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de registrado, etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14.º Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones Civiles ó Eclesiásticas y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo octavo, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16.º Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17.º El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enagenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18.º Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19.º Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribir á su favor presentando tan solo la escritura de

venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones Civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los titulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demas circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demas circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el titulo de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enagenada una finca ó redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo de Arrazola.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el Real decreto que antecede, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia su insercion en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de los Registradores de la Propiedad y demas á quienes corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 3 de Diciembre de 1864.—José María Morera.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

##### Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores en primera subasta, se anuncia una segunda para las obras de nuevo empedrado y embaldosado que se proyecta hacer en las calles de esta ciudad, para cuyo efecto, desde este dia queda de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma el presupuesto, pliego de condiciones y demas antecedentes que han de servir de base, para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar en las salas consistoriales, á las doce del dia 6 del inmediato mes de Enero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Trujillo 6 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Vicente Nuñez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer, acordó que así los vecinos de esta villa, como los forasteros ó sus administradores ó encargados en la misma, que posean riqueza rústica, urbana ó pecuaria en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este municipio sus respectivas relaciones juradas, en todo el presente mes de la fecha; bajo apercibimiento de las penas que marca la instrucion del ramo, y del pago de las costas que causen para su recojido, si no verifican su entrega antes del 31 del mes que rige, pues teniendo la Junta pericial que concluir sus trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1865 á 1866, necesita indispensablemente que dichas relaciones se den en la época fijada.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, con el fin de que por todos se dé el debido cumplimiento al acuerdo citado.

Miajadas 6 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Manuel Sanchez Hidalgo.

#### HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

##### Mes de Octubre de 1864.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Setiembre último.....	99367 54
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	1905
Idem resultas.....	570

Idem reintegros..... »  
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.... »  
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia..... »

Total cargo..... 401842 54

##### DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	6950 60
Idem de botica.....	721
Idem de camas y ropas, etc..	907 30
Idem de facultativos y practicantes.....	2596 32
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	2216 65
Sueldos de empleados.....	2083 33
Gastos reproductivos.....	4083 33
Cargas del establecimiento...	255 28
Idem de Culto y Clero.....	735 66
Idem gastos generales.....	1443 65
Idem de resultas.....	»
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	»

Total data..... 48993 12

##### Resumen.

Importa el cargo..... 401842 54  
Idem la data..... 48993 12

Existencia para Noviembre.. 82849 42

##### Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.. »  
cion de Cáceres. (En metálico 48503 42  
Idem en la de (En papel.. »  
Plasencia..... (En metálico 34346

Total..... 82849 42

Cáceres 30 de Octubre de 1864.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

#### CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CACERES.

##### Mes de Octubre de 1864.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Setiembre último.....	406985 95
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de ingresos eventuales..	»
Resultas de años anteriores..	130
Reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia...	12000
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	26090

Total cargo..... 445205 95

##### DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	18217 40
Gastos de camas y ropas.....	5385 98
Idem de cátedras.....	2155 32
Honorarios de sirvientes y nodrizas.....	4871 42
Sueldos de empleados.....	»
Gastos reproductivos.....	4764 93
Cargas del Establecimiento..	24 38
Idem Culto y Clero.....	366 66
Gastos generales.....	1222 59

Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.. 26090

Total data..... 63098 68

##### Resumen.

Importa el cargo..... 445205 95  
Idem la data..... 63098 68

Existencia para Noviembre... 82107 27

##### Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel... 41182 86  
cion de Cáceres. (En metálico 32752 93  
Idem en la de (En papel.. »  
Plasencia..... (En metálico 38171 48

Total..... 82107 27

Cáceres 31 de Octubre de 1864.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

#### CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

##### Mes de Octubre de 1864.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Setiembre último.....	3165 62
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..	»
Por lo suplido al presupuesto corriente.....	»
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	3000

Total..... 6165 62

##### DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	2442 45
Idem de camas y ropas.....	83 80
Honorarios de sirvientes....	80
Gastos generales.....	56 88
Por reintegro al presupuesto ampliado de lo suplido en Agosto.....	»

Total..... 2663 13

##### Resumen.

Importa el cargo..... 6165 62  
Idem la data..... 2663 13

Existencia para Noviembre.. 3502 49

##### Explicacion de la existencia.

En papel..... »  
En metálico..... 3502 49

Total..... 3502 49

Cáceres 31 de Octubre de 1864.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

#### Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.